

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN-CAUCA  
[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INTERLOCUTORIO CIVIL N° 1717**

Popayán, Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 2020-00359  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: CRISTIAN CAMILO GUTIERREZ FERNANDEZ

**TEMA A TRATAR:**

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Como base de recaudo ejecutivo se anexan los pagarés:

1. Pagaré **No. 069186110001024 de fecha 12 de abril de 2019**, contentivo de la Obligación No. **725069180425271**, por la suma de \$10.426.006.00 valor total que suman los conceptos por los cuales fue diligenciado el Pagaré.
2. Pagaré **No. 069186110000850 de fecha 23 de noviembre de 2018**, contentivo de la Obligación No. **725969180410253**, por la suma de \$36.990.738.00 valor total que suman los conceptos por los cuales fue diligenciado el Pagaré.
3. Pagaré **No. 069186110000117 de fecha 23 de abril de 2019**, contentivo de la Obligación No. **725069180390976**, por la suma de \$11.205.235.00 valor total que suman los conceptos por los cuales fue diligenciado el Pagaré.
4. Pagaré **No. 069186110000578 de fecha 25 de enero de 2018**, contentivo de la Obligación No. **725069180387489**, por la suma de \$18.160.776.00 valor total que suman los conceptos por los cuales fue diligenciado el Pagaré.

De los cuales se solicita la ejecución del capital más sus intereses remuneratorios y moratorios.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo

tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y Decreto N° 806 de 2020 expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por la pandemia Covid - 19.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto antes citado, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra del demandado CRISTIAN CAMILO GUTIERREZ FERNANDEZ, y a favor de la parte demandante; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

#### **A. PAGARÉ N°. 069186110001024 OBLIGACIÓN N°. 725069180425271**

1. Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/TE (\$ 9.666.690) correspondiente al capital insoluto.

2. Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto a la tasa legal permitida para esta clase de crédito, causados desde el 27 de julio de 2020 hasta 26 de agosto de 2020. Fecha en que se hizo exigible la obligación.

3. Por valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el 27 de agosto de 2020 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo de mora.

4. Por la suma de \$569.861 correspondientes a otros conceptos.

#### **B. PAGARÉ N°. 069186110000850 OBLIGACIÓN N°. 725969180410253**

1. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SESICIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/TE (\$ 29.671.963) correspondiente al capital insoluto.

2. Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto a la tasa a la tasa legal permitida para esta clase de

crédito causados desde el 19 de junio de 2019 hasta 18 de diciembre de 2019. Fecha en que se hizo exigible la obligación.

3. Por valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el 19 de diciembre de 2019 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo de mora

**C. PAGARÉ N°. 069186110000117 OBLIGACIÓN N°. 725069180390976**

1. Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$ 9.262.695) correspondiente al capital insoluto.

2. Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto a la tasa legal permitida para esta clase de crédito, causados desde el 18 de abril de 2019 hasta 17 de octubre de 2019. Fecha en que se hizo exigible la obligación.

3. Por valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el 18 de octubre de 2019 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo de mora

**D. PAGARÉ N°. 069186110000578 OBLIGACIÓN N°. 725069180387489**

1. Por la suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/TE (\$ 16.666.669) correspondiente al capital insoluto.

2. Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto a la a la tasa legal permitida para esta clase de crédito, causados desde el 29 de noviembre de 2019 hasta el 21 de septiembre de 2020, fecha de diligenciamiento del Pagaré, conforme a lo estipulado en la carta de instrucciones.

3. Por valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el 22 de septiembre de 2020 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo de mora.

4. Por la suma de \$126.897 correspondiente a otros conceptos.

**SEGUNDO.** Por las costas procesales que se liquidaran oportunamente.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. de manera física. Toda vez que la parte interesada manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el medio digital del demandado para su notificación.

**CUARTO. IMPARTIR** a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada JAEL ALVAREZ BUENDIA, identificada con C.C. N° 31.935.610 y T.P. N° 101.389 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**  
**Jueza**

*A 21*